



Libro Segundo.

✓ RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capitulo Primero.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 281. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 282. Si la cosa se hallare en poder de un tercero tendrá éste obligación de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 283. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia, ó á

un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que esta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 284. La indemnización importa, el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 285. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 286. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da márgen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

Art. 288. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás

se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles, ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 289. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 291. En los casos de estupro ó de violación de una muger, no tendrá esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Capítulo Segundo.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 292. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 293. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 310, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la

parte final de la fracción III del artículo 314, si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 316.

Art. 294. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará no el de afección sino el comun que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia antes.

Art. 295. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de afección, sino al comun que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de volverse á su dueño.

Art. 296. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia, considerada esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del comun.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 298. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación

de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios, para que subsistan los que deban percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolas el occiso si viviera.

Art. 299. Para fijar la cantidad que haya de darse por via de alimentos se tendrán en consideración la posibilidad del responsable, y las necesidad y circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 300. En caso de golpes ó lesiones de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las lesiones ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 301. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos y posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el de que antes se ocupaba.

Art. 302. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez atendiendo á la posición social y sexo

de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 303. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 304. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar responsabilidad civil por lesiones ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probalidades de vida según la edad.

Años de edad	Años mas de vida probable.
A 10	corresponden. 40. 80.
„ 15	37. 40.
„ 20	34. 26.
„ 25	31. 34.
„ 30	28. 52.
„ 35	25. 72.
„ 40	22. 89.
„ 45	20. 05.
„ 50	17. 23.
„ 55	14. 51.
„ 60	11. 05.
„ 65	9. 63.
„ 70	7. 58.
„ 75	5. 87.
„ 80	4. 60.
„ 85	2. 00.

Capítulo Tercero.

Personas civilmente responsables.

Art. 305. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajená: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 306. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 307. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 308. Con arreglo á los artículos 305 y 306 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio con arreglo á la fracción III de este artículo, al 309, al 310 y al 311:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos, pero haciéndose respecto de los menores las excepciones expresadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 313:

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trata ó que la vió cometerlo:

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo ó que si no la tuvo provino esto de culpa suya.

Art. 309. Para que con arreglo á los artículos 305 y 306 sean responsables los amos por sus dependientes ó criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 310. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su

uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas; las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes en los mismos términos que el Estado. ✓

Art. 311. La responsabilidad de que hablan los artículos 308, 309 y fracción II del 310, se entiende bajo las reglas que expresan los artículos que siguen.

Art. 312. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen, y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 313. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 308, los padres, tutores, maestros, y directores de escuelas ó talleres, no serán res-

ponsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 314. Los dueños y encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artículo 316:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 315. Los huéspedes que vivan en hoteles, mesones, posadas ó casas de hospedaje de una manera estable y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán te-